Exp. 0954-2024-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0559

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 27, La Sabana, sector San Rafael (cerca del colmado El

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Averiguao), provincia San José de Ocoa, teléfono [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de julio del año en curso, por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 05954-2024-SSEN-00026, de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por una abogada de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala en Peravia para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00026, de fecha 21 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, suspendida de manera parcial en la modalidad siguiente: dos (2) años guardando prisión y tres (3) años suspendidos, y al pago de una multa ascendente a la suma de RD$ 50,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-[redacted]-SRES-00575 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de octubre del año 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de octubre del año 2024, y, en consecuencia, proceda a casar dicha decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de octubre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez que,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal; y además, respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] la corte procede a rechazar la protesta del recurrente estableciendo que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, y se circunscribe a establecer que lo plasmado en la decisión es la correcta valoración de las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desahogadas en sede de juicio oral, que si se verifica el argumento ofrecido por la corte a qua el mismo deviene en insuficiente, porque no basta que la corte mencione que las pruebas fueron debidamente valoradas, sino que se hace necesario que los jueces expliquen con detalles como fueron valorados correctamente los elementos de prueba, circunstancia que no se aprueba en la decisión de la corte. Que la corte procede a decir que no le acompaña la razón al recurrente en el medio que ha planteado, en razón de que según la corte a qua los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de la pruebas, sin embargo el recurrente difiere de la corte a qua en el sentido de que hubo en la especie una incorrecta valoración, que incluso no es explicada debidamente en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, toda vez que el recurrente desde la fase del juicio viene estableciendo y denunciando las irregularidades con las cuales está viciado este proceso y las cuales han generado afectación a los recurrentes [...] Que en ese sentido los recurrentes en razón de que la corte únicamente refiere que el recurrente ni aporta prueba ni lo refiere en los debates, pero contrario a esto durante los debates los recurrentes hicieron mención de este aspecto fundamental y necesario para la defensa, un aspecto protestado aquí por los recurrentes entendemos que la corte se remite únicamente a establecer sus consideraciones sin irse a un explicación debida y detallada, explicación que se hace necesaria en el debido fundamento de esa decisión, que aún mas comprometedora, una de las exigencias de la protesta es que quien se ve de frente ante un agravio o defecto del proceso haga protesta del mismo en todas las etapas del proceso para sentar la base de su reclamo, que lo sucedido en el caso de la especie, que el aspecto protestado enérgicamente por el recurrente es que no existió de parte de la corte, una motivación debida de sus decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que la corte procedió a realizar una cronología del proceso donde refiere aspecto invocados por el recurrente, pero no se detiene a explicar detallada y motivadamente. Que la corte dice que no tuvo ningún aspecto que pudiera contestar acorde al mandato de la norma procesal penal, sin embargo el recurrente difiere de ese planteamiento de la corte, en razón de que aquí no pudo afirmarse cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y como la corte determinó que las pruebas fueron debidamente valoradas, esto así porque la actividad de valorar los elementos de prueba no es una actividad caprichosa, la actividad intelectiva de valoración de las pruebas exige que establezca el método utilizado para la valoración, y eso es lo que exige el recurrente que se indique como fueron valoradas las pruebas para que se retuviera responsabilidad penal en su contra, que al no saberlo es necesario solicitarle a esta alzada que al verificar la decisión emitida por la corte a qua le explique al recurrente donde operó la correcta valoración de dichas pruebas. Que la corte emitió una sentencia carente de toda motivación, enfrentando de esta manera una condena totalmente injusta e improcedente que trae como consecuencia directa la privación de libertad con una pena de dos (2) años guardando prisión y tres (3) años suspendidos, que obliga al recurrente a mantenerse apartado de su familia y de sus seres queridos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[...] los hechos que le imputa el órgano acusador al accionante [redacted], fueron probados, en base a las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presentadas ante el plenario, analizadas y valoradas por los jueces del juicio de fondo, por lo que entendemos que la pena impuesta es proporcional al daño ocasionado a la sociedad. Por cuanto no tiene razón el accionante cuando aduce en su recurso violación de la ley por inobservancia de la norma artículo 339 del Código Procesal Penal, alegando como fundamento de forma errada que los jueces no valoraron las características personales del imputado conforme dispone el núm. 2 del referido artículo. [...] En ese sentido esta corte considera que la pena impuesta al imputado se enmarca dentro del principio de proporcionalidad, frente al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que ocasiona, las penas van orientadas a la reinserción social del condenado. Conforme dispone el artículo 40 de la Constitución Dominicana en el ordinal 16 [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su queja es porque alegadamente la Corte *a qua* emitió un argumento insuficiente al rechazar la denuncia relativa a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, pues, según este, no basta con mencionar las pruebas, y decir que fue correcta la valoración, sino que se debió explicar con detalles como esa instancia valoró las pruebas, lo cual no se refleja en el fallo impugnado. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua* se remite únicamente a establecer sus consideraciones sin irse a una

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicación debida y detallada, procediendo a realizar una cronología del proceso, pero no se detuvo a explicar detallada y motivadamente cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y cómo la corte determinó que las pruebas fueron debidamente valoradas. Cuestiona, además, que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivos, ya que enfrenta una condena totalmente injusta e improcedente que trae como consecuencia directa la privación de libertad con una pena de dos (2) años guardando prisión y tres (3) años suspendidos, que obliga al recurrente a mantenerse apartado de su familia y de sus seres queridos.

4.2. En resumidas cuentas, el impugnante se queja porque la Corte *a qua* no explicó cómo el tribunal de juicio valoró las pruebas allí ofertadas o cuál fue el método de valoración utilizado por esa instancia de primer grado para concluir que esa ponderación fue correcta. Ahora bien, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las cuestiones aquí planteadas se alejan del razonamiento desarrollado en esa alzada, pues en dicha instancia de segundo grado, el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], estableció en sus alegatos de apelación que estaba de acuerdo con todo lo planteado por el tribunal de juicio, menos con la pena que tomó en consideración para con el ilícito probado; a su vez, el recurrente circunscribió su queja a la supuesta violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal que contempla los criterios para la determinación de la pena.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada[1], lo que, a criterio de esta Sala, no ha ocurrido en el planteamiento expuesto.

4.4. Por otro lado, el recurrente sostiene como agravio que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivos, ya que enfrenta una condena totalmente injusta e improcedente que trae como consecuencia directa la privación de libertad con una pena de dos (2) años guardando prisión y tres (3) años suspendidos, que obliga al recurrente a mantenerse apartado de su familia y de sus seres queridos.

4.5. Del estudio y ponderación de la sentencia recurrida esta Corte de Casación entiende que la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00027 de fecha 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivar, toda vez que ofreció respuesta al vicio denunciado en la acción recursiva que le apoderó, pues expresó de manera sumaria los parámetros que le condujeron a fallar de la forma en que lo hizo, realizando un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, posterior a realizar una correcta valoración probatoria, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 5 años de prisión, de los cuales dos (2) años fueron suspendidos bajo ciertas reglas, y tres (3) años en prisión; incluso, dicha sanción fue fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal y establecida dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad (tráfico de drogas) retenida por violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. En efecto, la Corte *a qua* estipuló que la decisión apelada sustenta una pena ajustada al derecho.

4.6. En esa tesitura, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* contestó adecuadamente el planteamiento que le fue realizado sobre la pena, brindando motivos suficientes en torno a esta y su modo de ejecución, estando dicha sanción dentro del rango legal y proporcional a los hechos probados que dieron lugar a determinar su responsabilidad penal, al ser detenido en flagrante delito al ocuparle encima un bulto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conteniendo las sustancias narcóticas objetos del presente proceso; resultando la modalidad de ejecución una atribución facultativa del juzgador, por lo que esta corte casacional nada tiene que reprocharle al fallo impugnado.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]